Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento –No laboral acumulada con pretensiones Nulidad simple
Providencia	Auto Interlocutorio No. 122
Sistema	Oral
Demandante	Mariela Giraldo Zapata
Demandado	-Municipio de Buriticá -La Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00220-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 07 de noviembre del 2019[1].

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
> *2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser*

[1] F.413 expediente electrónico.

subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(…)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, el Municipio de Buriticá plantea la de **caducidad**, sobre la cual Despacho se pronunciará a continuación:

- **Caducidad.**

Afirmó que la notificación de los actos administrativos, Acta Nº 643 DISFO - ESBUR - 2.85 y Resolución No. 009 del 10 de octubre de 2018, se materializó el 10 de octubre de 2018, por lo tanto, se tenía hasta el 11 de febrero de 2019 para solicitar audiencia de conciliación para suspender los términos de caducidad; y que, en cambio, en el caso en concreto, la conciliación sólo se solicitó el día 19 de febrero de 2019, fecha para la cual ya se había configurado el fenómeno de la caducidad en los términos del numeral 2 del literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, el apoderado de la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones, defendió la oportunidad del medio de control, argumentando que los actos administrativos mencionados, al igual que todo el proceso sancionatorio, no se dirigió directamente contra la señora Luz Mariela Giraldo Zapata, propietaria y representante legal del establecimiento de comercio *"Bar Grill Pandora JMC"*, como lo demuestran las pruebas aportadas a folio 1031 por el Municipio de Buriticá, aunado a que la Resolución 009 del 10 de octubre de 2018 nunca fue debidamente notificada, en razón a que de las pruebas aportadas, no se extrae constancia alguna de notificación personal de la misma a la demandante, además de existir dudas sobre la fecha de expedición de la resolución en referencia, pues la misma indica, que fue dada el 12 de octubre de 2018.

Decisión del Despacho.

La caducidad se refiere al término de orden público que posee el interesado para interponer las acciones que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos, es decir, se predica del ejercicio del derecho de acción; su finalidad es precisamente racionalizar ese ejercicio, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas.[2]

El artículo 164 numeral 2 literal d del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece que el término para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, será de 4 meses, "*contados a partir del día*

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 7 de octubre de 2010. CP: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicado: 25000-23-25-000-2004-05678-02(2137-09).

siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso".

Con todo, frente a la caducidad, en los términos en que está planteada, se hace necesario diferir su resolución al momento de proferirse una decisión de fondo, porque para poder afirmar que hubo indebida notificación de los actos demandados, como lo afirma la parte demandante, o que no, como lo antepone el municipio demandado, y a partir de ello evaluar la oportunidad de la demanda, es necesario agotar un estudio de fondo, precisamente sobre la legalidad del trámite, de la vinculación de la demandante al trámite policial, y de la notificación de los actos sancionatorios; de ahí que, se repite, la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demándate como de las demandadas, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y sus contestaciones, sobre las cuales el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA[3]

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual[4].

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone**:

[3] 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

[4] Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor",* se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

PRIMERO. DIFERIR la solución de la excepción de *caducidad* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIERCOLES 24 DE MARZO DE 2021, A LAS 3:00 PM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días la siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *"Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".*

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE[5] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co[6], ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021[7], lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

[5] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
[6] En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
[7] Artículo201A. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO. Requerir al apoderado de la **Policía Nacional**, abogado Robinson Cardona Rendón, para que, dentro del término de **3 días** contados a partir de la notificación por Estados de la presente providencia, aporte el poder que le fue otorgado para representar a la entidad dentro del referido proceso, y le otorga facultades para contestar la demanda.

En caso de no cumplirse con el mandato, se tendrá por no contestada la demanda por dicha entidad.

NOVENO. Requerir, a los apoderados de la partes, tanto el de la parte actora, como los de las entidades demandadas (**Municipio de Buriticá y la Policía Nacional),** para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, adecuen las peticiones de los testimonios que aparece a folio 16, 1010 y 1018, respectivamente, ajustando los mismos a los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, aplicable por la remisión especial del artículo 211 del CPACA, el cual exige que cuando se pidan testimonios deberá expresarse, además del nombre e identificación, el domicilio, residencia, o el correo electrónico donde pueden ser citados los testigos, exigencias omitidas en las solicitudes probatorias, dado que algunas de ellas carecen del lugar de ubicación, o el número del documento de identificación de las personas citadas.

-También encuentra el Despacho que la parte actora, elevó petición de prueba documental (f. 16), a fin de oficiar a las entidades demandadas para que remitan copia íntegra de todas las actuaciones administrativas, todo el expediente del procedimiento sancionatorio, y las constancias de notificación del asunto objeto de la demanda que dan sustento a la expedición de los actos administrativos atacados.

Por otro lado, con las contestaciones a la demanda, se aportó copia de los Expedientes Administrativos que reposan en cada una de las entidades, entre los que se encuentran Resoluciones, Actas, notificaciones, entre otros, con lo cual, considera el Despacho se satisface el objeto de la petición probatoria.

Con todo, de insistir la **parte actora** en la prueba, se **ordena requerir** a la interesada en la prueba para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presenta auto, indique cuales serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

- Por último, respecto a la petición que realiza el apoderado del **Municipio de Buriticá** a folio 1010 del Expediente físico, relacionada con la citación de personas que ratifiquen los documentos que allí se describen, observa el Despacho que no se ajusta a los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, pues si bien se indican los documentos sobre los cuales se pretende la ratificación, no se identifican los nombres de las personas a citar, el objeto de la declaración, no se indica específicamente, cual es el **documento que debe reconocer cada persona**; para que de esta forma, la parte actora, que introdujo los escritos al proceso, procure la comparecencia de los potenciales testigos, y así convalidar su prueba.

Por ese motivo, se le requiere para que, dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, adecuen la petición de ratificación, ajustando la misma los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

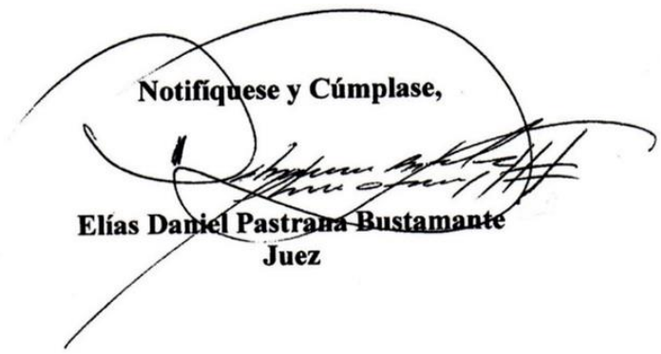

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de febrero de 2021

Medio de control	Reparación Directa
Providencia	Auto Interlocutorio No. 123
Sistema	Oral
Demandante	Jhon Edison Ruiz Holguín y Otros
Demandado	Nación – Rama Judicial – CSJ Nación – Fiscalía General de la Nación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente	05001-33-33-031-2019-00309-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **las entidades** presentaron contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 07 de noviembre de 2019[1].

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*

[1] F. 413-414 del Exp. Físico.

2. *término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(…)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, las entidades demandadas plantearon la de **Falta de legitimación en la causa por pasiva;** no obstante, la misma se refiere a la legitimación material, pues niegan que sean las llamadas a responder por una eventual condena; de ahí que la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demándate como de las demandadas, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y sus contestaciones, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del el artículo 180 del CPACA[2]

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual[3].

---

[2] 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

[3] Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor",* se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone**:

PRIMERO., **DIFERIR** la solución de la excepción de *falta de legitimación en la causa* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **JUEVES 25 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *"Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".*

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE[4] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co[5], ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021[6], lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderado de la **Nación- Policía Nacional** a la abogada ***Liliana Osorio Quiros***, con tarjeta profesional N° 94.929 del C.S J y C.C 43.578. 760 de acuerdo con el poder otorgado a folio 354; como apoderada de la **Rama Judicial** a la abogada ***Gloria Elena Murcia Holguín,*** con tarjeta profesional N° 224.846 del C.S J y C.C 43.724.436, de conformidad con el poder conferido a folio 388; y como representantes judiciales de la **Fiscalía General de la Nación** a la abogada **Nitza Mannely Vidales Serrano** con tarjeta profesional N° 232.783 del C.S J y C.C 65.778.984 como *apoderada principal*, y la abogada Gloria Adriana Díaz Marín con tarjeta profesional N° 74.641 del C.S J y C.C 42.822.804, como *apoderada sustituta*, de acuerdo con el poder conferido a folio 390.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

[4] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
[5] En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
[6] Artículo201A. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 124
Sistema	Oral
Demandante	Sandra Milena García Restrepo
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00321-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 11 de noviembre del 2020[1].

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
> *2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

[1] F.503-505 expediente electrónico.

(...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea las de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y **Prescripción,** sobre los cuales Despacho se pronunciará a continuación:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que, la pretensión número dos del acápite respectivo está incompleta (f. 177 rvso Exp físico) y que, por tanto, el demandante deja al arbitrio del Juez, la determinación de los conceptos que pretende reclamar al mencionar el apelativo "*conceptos laborales*".

Al respecto, debe rememorarse el principio de congruencia y los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del CPACA, en particular el numeral 2°, conforme al cual debe señalarse o indicarse *lo pretendido*, con *precisión* y *claridad*.

Pues bien, para el Despacho no se configura la excepción. En la formulación de la pretensión, interpretada con el conjunto de la demanda, es claro que los *conceptos laborales* son los enlistados en los numerales 3 a 8 de las pretensiones de la demanda, esto es, i) la aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias; ii) la aplicación de la fórmula de liquidación de manera correcta, esto es: SBM/190 horas mensuales; iii) el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula legal y jurisprudencial; iv) el pago de la reliquidación y reajuste de valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; v) la reliquidación de compensatorios; la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; vi) la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y vii) la indexación de todos los valores adeudados.

En todo caso, la parte demandada debe tener en cuenta que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 13 de junio del 2019 (f. 159 Exp. físico), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda; y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, que es el fin último de este medio de defensa; y por ello, esta excepción, no tienen vocación de prosperidad; y de ahí que se desestime la misma.

- **La Prescripción.**

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demándate como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del el artículo 180 del CPACA[2]

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual[3].

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone**:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción *inepta demanda*; y, **DIFERIR** la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la

[2] 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

[3] Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor",* se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIERCOLES 24 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:30 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *"Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".*

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE[4] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co[5],, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021[6], lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

[4] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
[5] En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
[6] Artículo201A. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

OCTAVO. Reconocer como apoderado del **Hospital General de Medellín** al abogado ***Daniel Gómez Molina***, con tarjeta profesional N° 285.508 del C.S J y C.C 1.039.457.775 de acuerdo con el poder otorgado (fl 506 a 508 Exp Electrónico).

NOVENO. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora elevó petición de prueba documental (f. 14), a fin de oficiar a la entidad demandada para que remita certificación de la fecha de vinculación de la demandante, calidad de empleada público, si labora por el sistema de turnos, relación de pagos y colillas desde el 1° de noviembre de 2015 hasta la fecha de respuesta, así como el acto administrativo del año 2018 con el reconocimiento de la reliquidación del factor hora, agregando la constancia del pago respectivo.

Frente a dicha petición es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir"*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *"El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; tales postulados le fueron informados a la parte actora aún desde la admisión de la demanda[7]

Por otro lado, con la contestación de la demanda se aportó copia del acto de nombramiento y posesión de la demandante, la Resolución N° 505 del 14 de agosto de 2018 de carácter particular por la cual se reconoce y paga desde el año 2015 la fórmula asignación básica sobre 220 horas, el cuadro de turnos y las colillas de pago desde el 2015 hasta el 2019, con lo cual, considera el Despacho se satisface el objeto de la petición probatoria.

Con todo, de insistir la parte actora en la prueba, **se ordena requerir** a la interesada en la prueba para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presenta auto, indique cuales serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

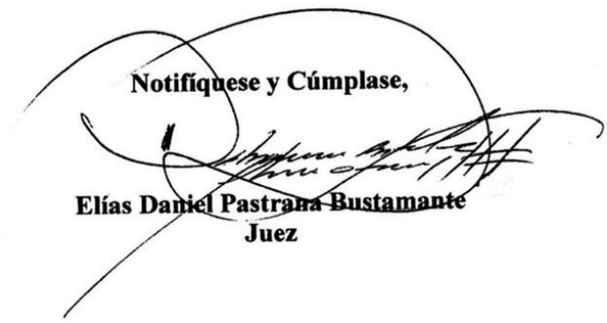

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

[7] F. 159 del Exp. Físico

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 125
Sistema	Oral
Demandante	William Alfonso Rios Toro
Demandado	Hospital General de Medellín
Expediente	05001-33-33-031-2019-00363-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 11 de noviembre del 2020[1].

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, debe aclararse que aunque el artículo 101 del CGP, determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado, determina que, en el caso particular de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las mismas, cuando a ello hay lugar, se deben declararán fundadas, no por auto, sino mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Así, el artículo 101 del CGP, dispone:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
> *2. término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
> *2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

[1] F.185-187 expediente electrónico.

(...)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si, en el presente caso, se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea las de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y **Prescripción,** sobre los cuales Despacho se pronunciará a continuación:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales.

En el presunto asunto, se sustenta sobre la base de que, la pretensión número dos del acápite respectivo está incompleta y que, por tanto, el demandante deja al arbitrio del Juez, la determinación de los conceptos que pretende reclamar al mencionar el apelativo "*conceptos laborales*".

Al respecto, debe rememorarse el principio de congruencia y los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 162 del CPACA, en particular el numeral 2°, conforme al cual debe señalarse o indicarse *lo pretendido*, con *precisión* y *claridad.*

Pues bien, para el Despacho no se configura la excepción. En la formulación de la pretensión, interpretada con el conjunto de la demanda, es claro que los *conceptos laborales* son los enlistados en los numerales 3 a 8 de las pretensiones de la demanda, esto es, i) la aplicación al artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en relación con la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales, por lo que las horas adicionales son suplementarias; ii) la aplicación de la fórmula de liquidación de manera correcta, esto es: SBM/190 horas mensuales; iii) el pago del ajuste del valor hora básico del salario, conforme la fórmula legal y jurisprudencial; iv) el pago de la reliquidación y reajuste de valor de dominicales y festivos con sus respectivos recargos; v) la reliquidación de compensatorios; la reliquidación de horas extras diurnas y nocturnas, los recargos diurnos y nocturnos, las horas diurnas y nocturnas laboradas habitualmente en dominicales y festivos, los salarios y prestaciones sociales legales, tales como cesantías e intereses a las cesantías; vi) la reliquidación de las cotizaciones al sistema general en pensión; y vii) la indexación de todos los valores adeudados.

En todo caso, la parte demandada debe tener en cuenta que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 4 de julio del 2019 (f. 135 Exp. físico), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda; y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora, que es el fin último de este medio de defensa; y por ello, esta excepción, no tienen vocación de prosperidad; y de ahí que se desestime la misma.

- **La Prescripción.**

Como es práctica del Despacho, la resolución de esta excepción se difiere para la sentencia, en tanto su solución depende de estudiar y definir, primero, si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda, y ello tiene lugar en la sentencia: no se puede declarar la prescripción de un derecho que no se ha definido como perteneciente a quien lo pretende.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demándate como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del el artículo 180 del CPACA[2]

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual[3].

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone**:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción *inepta demanda*; y, **DIFERIR** la solución de la excepción de *prescripción* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

[2] 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

[3] Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor",* se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **MIERCOLES 24 DE MARZO DE 2021, A LAS 11:00 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *"Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".*

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE[4] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co[5],, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021[6], lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderado del **Hospital General de Medellín** al abogado ***Daniel Gómez Molina***, con tarjeta profesional N° 285.508 del C.S J y C.C 1.039.457.775 de acuerdo con el poder otorgado (fl 188 a 190 Exp Electrónico).

[4] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
[5] En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
[6] Artículo201A. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOVENO. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora elevó petición de prueba documental (f. 14), a fin de oficiar a la entidad demandada para que remita certificación de la fecha de vinculación del demandante, calidad de empleado público, si labora por el sistema de turnos, relación de pagos y colillas desde el 1° de noviembre de 2015 hasta la fecha de respuesta, así como acto administrativo del año 2018 con el reconocimiento de la reliquidación del factor hora, agregando la constancia del pago respectivo.

Frente a dicha petición es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir"*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *"El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; tales postulados le fueron informados a la parte actora aún desde la admisión de la demanda[7]

Por otro lado, con la contestación de la demanda se aportó copia del acto de nombramiento y posesión del demandante, la Resolución N° 599 del 14 de agosto de 2018 de carácter particular por la cual se reconoce y paga desde el año 2015 la fórmula asignación básica sobre 220 horas, el cuadro de turnos y las colillas de pago desde el 2015 hasta el 2018, con lo cual, considera el Despacho se satisface el objeto de la petición probatoria.

Con todo, de insistir la parte actora en la prueba, se **ordena requerir** a la interesada en la prueba para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presenta auto, indique cuales serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase,

Elías Daniel Pastrana Bustamante
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2021 . Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

[7] F. 135 del Exp. Físico

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 126
Sistema	Oral
Demandante	Joaquín Norberto Valencia Agudelo
Demandado	La Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín - Antioquia
Expediente	05001-33-33-031-2019-00426-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 11 de noviembre del 2020[1].

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrase fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> 1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
> 2. *término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

[1] F.113-115 expediente electrónico.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(…)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la parte demandada no planteó ninguna, como se extrae de la contestación la demanda, las únicas excepciones propuesta por la entidad fueron: *i) legalidad de los actos acusados, ii) Inexistencia de violación de la constitución, la ley, falsa motivación o desviación de poder; iii) Ausencia de causa petendi – inexistencia del derecho reclamado y cobro de lo no debido; y iv) Inexistencia de estabilidad laboral,* las cuales, corresponden a verdaderos medios de defensa que atacan la prosperidad de la pretensión material, razón por la cual, los mismos se resolverán en la sentencia, si se llega a ese estadio procesal; y en segundo lugar, tal y como se indicó en precedencia, en esta oportunidad procesal sólo cabe resolver aquellas excepciones que la ley ha denominado como previas y que se encuentran descritas en el artículo 100 del GCP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; dejando las excepciones de mérito o de fondo, para la etapa de juzgamiento.

No obstante, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna excepción previa probada, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demándate como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del el artículo 180 del CPACA[2]

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso

[2] 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual[3].

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone**:

PRIMERO. DECLARAR que no hay excepciones que deban tenerse por demostradas, sin perjuicio de que, si al llegar a la etapa de sentencia se encuentra alguna, deberá declararse oficiosamente en aplicación del artículo 187 del CPACA.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **JUEVES 25 DE MARZO DE 2021, A LAS 9:30 AM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *"Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".*

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

---

[3] Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor",* se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE[4] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co[5], ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021[6], lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderado de la **Rama Judicial** al abogado *Dorian Esned Tabares López*, con tarjeta profesional N° *249.436* del C.S J y C.C *43.088.862* de acuerdo con el poder otorgado (fl 31 Contestación Exp Electrónico).

NOVENO. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora elevó petición de prueba documental (f. 32), a fin de oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la hoja de vida o carpeta con historia laboral del actor, con inclusión de todos y cada uno de los documentos aportados al momento de ser nombrado Oficial Mayor Nominado, así como el expediente administrativo, en el cual conste todos y cada uno de los sueldos devengados durante todo el tiempo que el demandante estuvo vinculado a la rama judicial, incluyendo prestaciones legales y extralegales.

Frente a dicha petición es necesario recordar que, dentro de los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, consagrados en el artículo 78 del CGP, está el de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiera podido conseguir"*; así mismo, el artículo 173 del mismo código, establece, entre otras cosas que *"El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*; tales postulados le fueron informados a la parte actora aún desde la admisión de la demanda[7]

Por otro lado, con la contestación de la demanda se aportó copia del Expediente Administrativo, entre los que se encuentran Resoluciones de Nombramiento y Acta de posesión, hoja de vida, certificaciones, entre otros, con lo cual, considera el Despacho se satisface el objeto de la petición probatoria.

Con todo, de insistir la parte actora en la prueba, se **ordena requerir** a la interesada en la prueba para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados del presenta auto, indique cuales serían los documentos faltantes, y el trámite adelantado para la obtención de los mismos.

[4] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
[5] En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
[6] Artículo201A. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[7] F. 69 del Exp. Físico

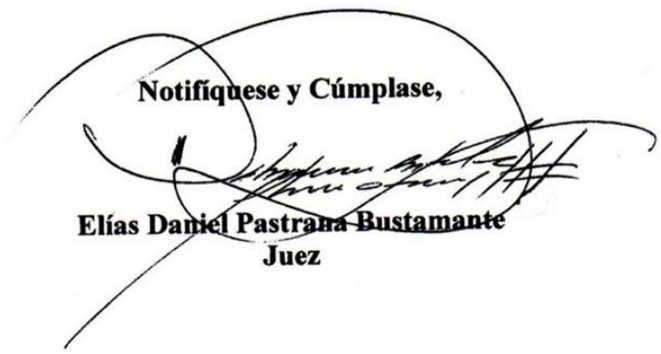

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 24 de febrero de 2021

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No Laboral.
Providencia	Auto Interlocutorio No. 127
Sistema	Oral
Demandante	Luis Alfonso Ortega Cuello
Demandado	Municipio De Santuario - Secretaria De Transito- Inspección De Transito
Tercero Interesado	Jhon Fredy Gallego Gutiérrez
Expediente	05001-33-33-031-2019-00542-00
Asunto	Resuelve excepciones / Fija fecha de audiencia inicial

En el proceso de la referencia, una vez vencido el término de traslado de la demanda, **la entidad** presentó contestación a la misma, incluyendo excepciones, de las cuales se dio traslado el 08 de octubre del 2020[1].

Agotado dicho traslado, corresponde ahora resolver las excepciones al modo previsto en el numeral 2o del artículo 101 del Código General del proceso, de acuerdo con la remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, revisado el artículo 101 del CGP, se observa que dicha disposición determina la oportunidad y trámite de las excepciones previas, no obstante el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado, determinó que, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A; esto es que en caso de no encontrase fundadas, el despacho de pronunciará mediante auto.

El artículo 101 del CGP, establece:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*
>
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> 1. *Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el*
> 2. *término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

[1] F.243 expediente electrónico.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
(…)"

En virtud de lo anterior, el Despacho procederá a resolver las excepciones presentadas por la parte demandada, y posteriormente determinará si en el presente caso se cumplen las condiciones para fijar fecha para realización de audiencia inicial.

1. Decisión de Excepciones.

Ahora bien, las normas antes indicadas, establecen que deberán resolver las excepciones previas, entiéndase por tales las típicas del artículo 100 del CGP, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

De tales excepciones, la entidad demandada plantea las de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales** y **Falta de legitimación en la causa,** sobre los cuales Despacho se pronunciará a continuación:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

La excepción de inepta demanda, en la práctica procesal, se ha entendido como aquella relacionada con el presunto incumplimiento de alguno de los presupuestos procesales; el presente asunto, se sustenta en que el hecho noveno de la demanda, realmente es una pretensión, y de acuerdo con lo previsto con el artículo 162 del CPACA, las varias pretensiones se formularán por separado; y suma a lo anterior, el hecho de que si bien el demandante menciona presuntas normas violadas no concluye las razones o fundamentos jurídicos para que estas se entiendan vulneradas; es decir, de cara al procedimiento adelantado no se demuestran los fundamentos jurídicos en los que se basa para atacar el acto administrativo.

Aquí, el Despacho subraya que esta supuesta omisión de separar debidamente las pretensiones no se advierte por parte del Despacho, toda vez que, en la demanda, se incluyó en debida forma el acápite de pretensiones (f. 1), individualizando clara, y expresamente lo que se reclama.

Y, respecto al acápite de fundamentos jurídicos, la forma en que el apoderado haya redactado su argumento, no impide un pronunciamiento de fondo del asunto sometido a debate, y mucho menos obliga a dar por terminado el proceso en esta etapa procesal, que es el propósito de la excepción de inepta demanda, esto es, evitar fallos inhibitorios.

En otros términos, el deber de interpretación aplicado en este caso a la demanda, permite inferir y entender el alcance, tanto de la pretensión material, esto es, la nulidad de las Resoluciones No. 254-1749 de 12 de octubre de 2018 y No. 0056 de 23 de abril de 2019, como el fundamento normativo, no otro que la trasgresión del ordenamiento invocado, en desarrollo de la actuación contravencional seguida por la Secretaria de Transito del Municipio de Santuario.

En todo caso, el apoderado de la parte demandada debe tener en cuenta que, en el momento de la admisión, la cual se dio el 29 de noviembre de 2019 (f. 99 Exp. físico), este juzgado analizó todos los requisitos formales de que tratan los artículos 161 y siguientes del CPACA, respecto a la presente demanda; y no encontró deficiencia alguna que debiera ser subsanada por la parte actora; y por ello, esta excepción, no tienen vocación de prosperidad; y de ahí que se desestime la misma.

- **Falta de legitimación en la causa por Activa y Pasiva**

Dice el apoderado del Municipio de santuario que, de probarse a falta de causa para pedir, debe concluirse también la falta de legitimación en causa por las partes, ante la ausencia de vicios de nulidad en trámite de la actuación administrativa contravencional.

Respecto a esta excepción, resulta insuficiente lo dicho en sustento de la excepción, únicamente refiere el apoderado de la entidad a que debe decretarse si se declara probado otro medio exceptivo.

En este punto, el Despacho debe hacer una **recomendación** al apoderado, en consulta con los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, particularmente los de ***"1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos",*** **y** ***"2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"***.

Y se habla de temeridad o mala fe, porque, de acuerdo con el artículo 79 del mismo código, las categorías contrarias, esto es, la mala fe y la temeridad se presumen cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la excepción.

En ese sentido, no se encuentra en la redacción de la demandada, ningún ejercicio de adecuación o subsunción que justifique la invocación de la falta de legitimación en la causa por activo o por pasiva.

Con todo, entiende el Despacho, que se refieren a la legitimación material, pues niegan la entidad que sea la llamada a responder por una eventual condena; es claro que la discusión se cierne sobre el segundo de los elementos de la responsabilidad, esto es, la imputación; de ahí que la solución de este medio exceptivo vendrá en la sentencia, si acaso llegamos a ese estadio procesal.

2. Fijación de Audiencia Inicial.

Revisado el expediente, se encuentra que, en el presente caso, existe solicitud de pruebas tanto de la parte demándate como de la demandada, diferentes de aquellas aportadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales, el Despacho debe realizar el debido pronunciamiento en audiencia inicial conforme a las reglas establecidas en el numeral 10 del el artículo 180 del CPACA[2]

Ahora, a través de la Ley 2080 del 2021, el Gobierno Nacional, adoptó medidas para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justica.

De acuerdo a lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en los **artículos 5, 107 -parágrafo 1, y 171 del CGP**, que disponen sobre la forma de la realización de audiencias; y además según lo prevé el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, sobre el uso

[2] 10. Decreto de pruebas. Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

de las tecnologías de la información en las diligencias y trámites judiciales, este Juzgado realizará las audiencias de manera virtual[3].

3. Requerimiento a los apoderados

Se previene a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 ibídem. No obstante, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la misma, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del artículo 180 ibídem).

4. Resolutivo

En mérito de lo expuesto, **se dispone**:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción *inepta demanda*; y, **DIFERIR** la solución de la excepción de *falta de legitimación en la causa* para cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia, si acaso se llega a ese estadio procesal; conforme a lo indicado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. FIJAR Audiencia Inicial para el día **JUEVES 25 DE MARZO DE 2021, A LAS 3:00 PM**, la cual **se realizará de forma virtual**, a través de la plataforma autorizada por la Rama Judicial.

TERCERO. Para la adecuada planeación y realización de la diligencia los apoderados judiciales, partes y demás intervinientes e interesados procesales, deberán aportar al Despacho en un término no mayor a dos **(02)** días siguiente información:

- Los correos electrónicos que habrán de ser empleados para el acceso a las audiencias, advirtiéndose que, los apoderados judiciales deberán indicar el correo electrónico inscrito en el registro de *"Abogados Inscritos y Vigentes en el Sistema Integrado de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia –Sirna del Consejo Superior de la Judicatura".*

- Los correos electrónicos de los testigos y auxiliares de la justicia que eventualmente hubieren sido solicitados, lo cual estará a cargo del extremo interesado en la práctica de la prueba respectiva.

- Los números telefónicos de los sujetos procesales, sus apoderados o representantes, los intervinientes e interesados procesales, testigos y auxiliares de la justicia, con el fin de ser contactados previo a la audiencia o en el transcurso de la misma, en caso de ocurrir fallas en la grabación, problemas de desconexión entre otras situaciones que puedan afectar el curso normal de la audiencia.

CUARTO: Una vez se tenga la información antes requerida, por Secretaría se librará el respectivo citatoria digital con la fecha y hora de la diligencia y el link para acceder a la

[3] Cabe recordar, que en virtud de lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA20-11567** *"Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor",* se estableció el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1° de julio de 2020, disponiendo a su vez medidas para el ingreso a los Despachos Judiciales de los servidores de la Rama Judicial y público en general, siendo dichas medidas adoptadas en los Distritos de Antioquia y Medellín, mediante **Acuerdo CSJANTA20-55 de 12 de junio de 2020**, donde se establecieron las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales; y de lo previsto en los artículos 1 a 9 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, este Despacho judicial, viene realizando las audiencias de manera virtual.

plataforma habilitada para el momento por la Rama Judicial – TEAMS o LIFESIZE -, la cual se informará en la citación respectiva.

QUINTO. Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, esto es memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales, al Ministerio Público (procuradora168judicial@gmail.com), y a la ANDJE[4] procesosnacionales@defensajuridica.gov.co[5],, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPACA introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 del 2021[6], lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEPTIMO. Notificar la presente providencia mediante buzón electrónico a las partes y al Ministerio Público.

OCTAVO. Reconocer como apoderado del **Municipio de Santuario** al abogado ***Jose David Ramirez Giraldo***, con tarjeta profesional N° 303.063 del C.S J y C.C 1.045.021.502 de acuerdo con el poder otorgado; y como apoderado del **tercero interesado** –el señor Jhon Fredy Gallego Gutiérrez- al abogado ***Luis Fernando Pineda Correa,*** con tarjeta profesional N° 151.502 del C.S J y C.C 71.315.721 de Bogotá, de conformidad con el poder conferido.

NOVENO. Requerir al apoderado del **Municipio de santuario,** para que adecue la petición de los testimonios que aparece en el numeral 2 del acápite de *medio de prueba*[7], ajustando los mismos a los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP, aplicable por la remisión especial del artículo 211 del CPACA, el cual exige que cuando se pidan testimonios deberá expresarse, además del nombre, el domicilio, residencia, o el correo electrónico donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, exigencias omitidas en la solicitud probatoria.

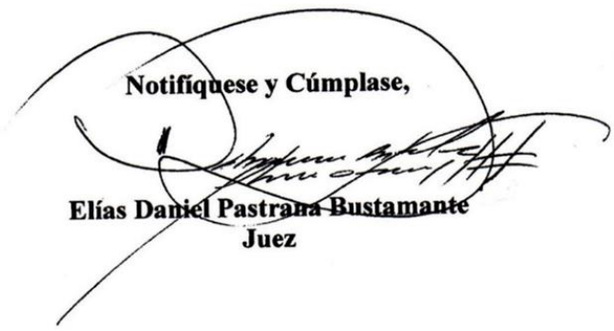

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA Y UNO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior.

Medellín, 25 de febrero de 2021. Fijado a las 8:00 A.M.

VANESSA GARZON ZABALA
Secretaria

[4] Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
[5] En caso de tratarse un asunto territorial, deber enviarse al correo procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
[6] Artículo201A. (…) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
[7] Archivo 06 "contestación demanda" pie de página No 19